

FERROCARRIL
DE
CAMPECHE A CALKINI

CON PROLONGACION A LERMA.

COLECCION

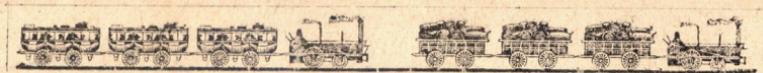
DE LAS LEYES, DECRETOS, CONTRATOS Y DEMAS
DISPOSICIONES Y DOCUMENTOS CONCER-
NIENTES AL REFERIDO FERROCARRIL,
PUBLICADA POR LA ACTUAL JUN-
TA DIRECTIVA DEL MISMO
EN ABRIL DE 1882.



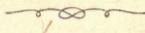
CAMPECHE

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD TIPOGRAFICA
Calle de América, 18.

1882.



FERROCARRIL
DE
CAMPECHE A CALKINI
CON PROLONGACION A LERMA.



ARTURO SHIELS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que por la seccion 3^a de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion tercera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Que en virtud del decreto fecha 15 de Diciembre último, celebran el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Moisés Rojas, Senador por el Estado de Campeche, en representacion del mismo Estado, para el establecimiento de un ferrocarril.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Campeche para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Campeche y la villa de Calkiní, pudiendo prolongarlo hasta el pueblo de Lerma.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaria de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaria de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de planos y mapas, no será

motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la via, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de ocho meses, previa la aprobacion de los planos, y se continuarán sin interrupcion, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. A los catorce meses de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. En el caso de que la Empresa concluya la línea del ferrocarril en una cuarta parte ménos del tiempo fijado, tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, siendo de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. Si la Empresa lo juzgare conveniente, podrá adoptar para el ancho de la via, un metro cuatrocientos

treinta y seis milímetros, con las condiciones siguientes: radio mínimo para las curvas, cien metros; peso mínimo para los rieles, veintiocho kilogramos por metro longitudinal, ó su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero; máximo para las pendientes, dos y medio por ciento.

Art. 14. Los trabajos de construcción de la línea del ferrocarril, podrán comenzarse por la Empresa en el punto que creyese más conveniente. Los relativos á la prolongación de Campeche á Lerma, podrán emprenderse por la Empresa dentro del período de la concesión, debiendo concluirse dentro de ese período ó un año después, sin derecho á la prima.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 15. Durante diez años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, coches para pasajeros, carros de carga, clavos, durmientes, locomotoras, wagones y todo el material rodante, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento, en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios, para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 16. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 17. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocu-

pare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 18. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entre tanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de

quince días, despues de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la empresa, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles calcáreos y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la via férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asocia-

ciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hicie-re la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Campeche, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 21. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere este contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de seis mil pesos por cada kilómetro de via férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion. Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

Art. 22. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 25. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la obser-

varia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento, hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por frac-

ción de \$200. La Empresa podrá cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, ó ménos de dos	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.	0,0500
Perros, cada uno	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno	0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en platafórmula, cada uno	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor .	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor :	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente.

Art. 30. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 27, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta

donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 27.

Art. 31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 27.

Art. 32. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta días por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 34. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará con la necesaria anticipacion y de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 35. El trasporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en el servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, será por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han pertenecido en todo tiempo.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y re-

glamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado, ámplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Em-

presa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la Empresa al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Campeche, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 43. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos sétimas ó tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

Art. 44. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 45. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de doscientos cincuenta pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion res-

pecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 47. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañen el camino y su telégrafo ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa, que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse la via principal en los plazos de que se habla en los artículos 8º y 9º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro Federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construirse.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 8º y 9º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula cualquiera estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la

explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, úno por cada parte, los cuales, ántes de començar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la línea, y la Nación entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 20, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIOS.

Art. 56. Mientras dure la construccion de cada una de las líneas expresadas en el artículo 1º, y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete por cada tonelada de

mil kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia y para cada una de las tres clases que expresa el art. 27.

Art. 57. El Gobierno del Estado, ó la Compañía que el mismo organice, se compromete á no traspasar, ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Gobierno Federal; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion hecha sin ese requisito.

México, Febrero 23 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Moisés Rojas*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Febrero de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 23 de 1881.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.

Publiquese para su cumplimiento. Campeche, Marzo 9 de 1881.—*Arturo Shiels*.—*P. P. Rosado*, secretario.

BASES

PARA LA DIRECCION DE LOS TRABAJOS

Y CONSTRUCCION

DEL FERROCARRIL DE CAMPECHE A CALKINI

CON PROLONGACION Á LERMA.

ARTURO SHIELS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el contrato

de 23 de Febrero último con el Ejecutivo de la Unión, y con la previa y correspondiente aprobacion de éste, he tenido á bien expedir las siguientes

BASES

para la direccion de los trabajos y construccion de una via férrea y su telégrafo de esta ciudad á la villa de Calkini con su prolongacion á Lerma; explotacion de los tramos hasta la terminacion de la via, organizacion del capital que debe emplearse en dicha obra, destino final de ésta, etc. etc.

CAPITULO I.

De la concesion y leyes federales.

Art. 1º La concesion de 23 de Febrero último y disposiciones generales de la federacion sobre ferrocarriles, con tal de que ellas no se opongan al referido contrato, servirán de fundamento á las presentes bases, y tanto éstas como los reglamentos económicos que expidiese el Gobierno del Estado ó la Junta Directiva deberán entenderse siempre sin perjuicio de las restricciones, obligaciones y condiciones que dicho contrato y leyes federales imponen al concesionario.

CAPITULO II.

Del Gobierno del Estado.

Art. 2º El Gobierno del Estado, hasta la terminacion de la via férrea, es el legitimo dueño de la concesion federal de 23 de Febrero último, y en consecuencia, único poseedor de los derechos y responsable de las obligaciones que por la misma se estipulan.

Art. 3º Son atribuciones y facultades del mismo Gobierno:

I. Determinar sobre la prolongacion del camino ó su union con otras poblaciones ó caminos de la República.

II. Celebrar todo contrato ó convenio relativo á arrendamiento, venta ó traspaso del ferrocarril.

III. Hipotecar el número de kilómetros del ferrocarril que creyese necesario, para llevar adelante los trabajos, con la limitacion que establece el art. 25.

IV. Entenderse sobre toda modificacion ó alteracion de

los convenios que median con el Supremo Gobierno de la República.

V. Hacer el segundo exámen y glosa de la cuenta anual que debe presentar la Tesorería general del Estado á la Junta Directiva.

VI. Determinar el órden general de los trabajos.

VII. Nombrar y remover libremente á todos los empleados, dependientes y auxiliares del ferrocarril, señalándoles los sueldos que han de disfrutar.

VIII. Modificar y alterar las presentes bases, en cuanto no perjudique los derechos y acciones que en virtud de ellas adquirieran el público y los accionistas.

IX. Entenderse directamente con el Gobierno federal en todo lo que concierna al cumplimiento del contrato de 23 de Febrero último.

X. Autorizar las acciones del ferrocarril que deben emitirse, y las cuentas que vise la Junta Directiva para su pago por la Tesorería general.

XI. Representar á la empresa por medio de apoderados y abogados que nombre, y llevar la voz por los mismos conductos ante el Supremo Gobierno de la Nacion, ante todas las demás autoridades y corporaciones de la República, y compañías y particulares dentro y fuera de ella.

CAPITULO III.

De la Junta Directiva.

Art. 4º La Junta Directiva se compondrá de cinco individuos, de los que tres nombrará el Gobierno del Estado y dos el de la República.

Art. 5º El cargo de individuo de la Junta Directiva será gratuito y desempeñado por los nombrados durante dos años, pudiendo ser reelectos, pero no obligados á aceptar el cargo para otro ú otros períodos.

Art. 6º Para suplir las faltas temporales ó perpetuas de los individuos de la Junta Directiva, se nombrarán cinco suplentes en la misma forma y por el mismo tiempo que determinan los artículos 4º y 5º, y entrarán á ocupar el puesto vacante por el órden de su nombramiento.

Art. 7º La Junta Directiva elegirá entre sus miembros un presidente y un secretario, á mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto.

Art. 8º El Gobernador del Estado, acompañado de su Secretario de Gobernacion y Hacienda, presidirá, cada vez que lo tenga por conveniente, las sesiones de la Junta Directiva, con voz y voto ambos en sus deliberaciones y resoluciones.

Art. 9º La Junta Directiva tendrá sesiones ordinarias una vez por semana, y las extraordinarias que ella juzgue convenientes, ó por excitacion del Gobierno del Estado, de su Presidente ó de dos de sus miembros.

Art. 10. Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

I. Hacer y autorizar toda clase de compras de terrenos, materiales, máquinas y cualquiera otra cosa que se necesite, tanto para la construccion del camino y telégrafo, como para la explotacion de los tramos que se concluyan.

II. Hacer y autorizar toda clase de permutas, ventas ó traspasos de terrenos, casas, materiales y cualesquier otros valores, siempre que lo juzgue necesario para la mejora y adelanto de la obra.

III. Abrir la suscripcion y expedir los títulos de acciones del ferrocarril.

IV. Determinar y dirigir el órden particular de los trabajos, á cuyo efecto le quedarán subordinados todos los empleados y dependientes del ferrocarril.

V. Visar su presidente y secretario todos los documentos de pago que con la conformidad del Ingeniero director se libren á cargo de la Tesorería general del Estado.

VI. Indicar al Gobierno del Estado los empleados que puedan hacer falta, además de los que aquel nombrare, en la construccion de la via y explotacion de sus tramos.

VII. Percibir los productos de la explotacion de tramos de la via, ingresándolos á la Tesorería general del Estado, por conducto del Gobierno.

VIII. Formar los reglamentos económicos que exijan el manejo de la Direccion, el órden particular de los trabajos, la explotacion de los tramos concluidos, &c. &c., sometiéndolos á

la aprobacion del Gobierno del Estado, y éste al de la República.

IX. Formar su reglamento interior con entera sujecion á estas bases.

X. Hacer la primera glosa de la cuenta anual justificada que debe presentarle la Tesorería general del Estado.

XI. Fijar las tarifas de transportes y fletes, pudiendo modificarlas segun lo que enseñe la experiencia, sin que en ningun caso puedan elevarse aquellas más allá de los términos del contrato de concesion.

XII. Fijar los gastos de administracion al comenzarse la explotacion de cada tramo.

XIII. Informar al Gobierno sobre la conducta de cualquier empleado del camino, cuando diere motivos de queja, para que aquel dicte las medidas convenientes al mejor orden en los trabajos.

CAPITULO IV.

De la Tesorería general del Estado.

Art. 11. La Tesorería general del Estado es la oficina central de entrada y salida de caudales del ferrocarril, y llevará contabilidad especial del ramo, recibiendo órdenes de ingreso y egreso directamente del Gobierno del Estado.

Art. 12. No hará ningun pago sin los requisitos que determinan las fracciones 10^a y 5^a de los artículos 3^o y 10 respectivamente.

Art. 13. Presentará á la Junta Directiva un corte de caja mensual de 2^a operacion, de todas las que hayan ocurrido en ese período, quien lo pasará al Gobierno con sus observaciones ó conformidad, devolviéndolo éste á la Junta Directiva despues de su exámen, haciendo constar su aprobacion ó observaciones.

Art. 14. Presentará igualmente á la Junta Directiva, cada año, la cuenta justificada de todas las operaciones ocurridas en el mismo, para los efectos que determinan las fracciones 5^a y 10^a de los artículos 3^o y 10 respectivamente.

CAPITULO V.

Del capital para la construccion.

Art. 15. Formarán el capital para la construccion de la via férrea:

I. Las subvenciones del Gobierno federal que señala el contrato de 23 de Febrero último.

II. Los \$40,000 cuarenta mil pesos obtenidos en préstamo de D. Victoriano Nievez, segun escritura pública de 1º de Abril último.

III. Los productos líquidos de una lotería mensual que debe establecerse en esta capital bajo un reglamento especial que expedirá la Junta Directiva.

IV. Los productos líquidos de la explotacion de tramos que se concluyan.

V. El producido de la emision de acciones, bajo las bases que en seguida se establecerán, y los reglamentos que expidie-re la Junta Directiva.

VI. Las cantidades con que el Estado tenga á bien auxiliar los trabajos en cada año fiscal.

CAPITULO VI.

De las acciones y de los accionistas.

Art. 16. La emision de acciones se fija en la suma de \$300,000 trescientos mil pesos, representados por 3,000 tres mil acciones de á \$100 cien pesos cada una, emitidas de manera que puedan negociarse dentro y fuera de la República, conforme al reglamento que forme la Junta Directiva.

Art. 17. Ninguna persona, corporacion ni autoridad, bajo ningun título ni pretexto, podrá aumentar la suma de acciones que señala el artículo anterior, mientras el ferrocarril no se hubiese terminado, á ménos que la mayoría de accionistas, representada por acciones, determinase lo contrario, solicitando en este caso la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 18. La obligacion pecuniaria de cada accionista se reduce á exhibir en sus plazos el valor de las acciones que suscribe. Exhibido éste, no queda responsable á cosa alguna.

Art. 19. Cada accion es indivisible y no se reconocerá

más que un representante legal de ella. Si llegase á pertenecer una accion á dos ó más individuos, estarán obligados á constituir un representante comun, y miéntras no lo hagan, no podrán hacer uso de ningun derecho sobre ella.

Art. 20. El valor de cada accion será exhibido del modo siguiente:

Una 5^a parte se entregará á los ocho dias de suscribirse cada accionista, el cual cubrirá el resto del valor de su accion en mensualidades de á un décimo, venciéndose la primera á los treinta dias de verificada la primera exhibicion.

Art. 21. La Junta Directiva abrirá suscripciones en los puntos que dentro ó fuera de la República juzgue á propósito para ese objeto.

Art. 22. Por cada una de las exhibiciones que haga el suscriptor de una accion, se le expedirá un recibo en forma con referencia á la accion que haya tomado. Al verificarse la última entrega se recogerán los recibos de las anteriores, y se dará al suscriptor el título definitivo de su accion.

Art. 23. Todo suscriptor está obligado á pagar con puntualidad su primera exhibicion, así como las mensualidades que le correspondan por cada accion, conforme se vayan venciendo. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas, se entenderá como abandono hecho por el accionista de todos sus derechos en favor de la empresa.

Art. 24. El Gobierno del Estado podrá reservarse del número de acciones fijado por el art. 16 hasta la cantidad de \$ 100,000 cien mil pesos, que reducirá á su propiedad, y utilizará de la manera que crea conveniente, y con arreglo á sus facultades.

CAPITULO VII.

De las obligaciones hipotecarias.

Art. 25. En uso de la facultad que concede la fraccion 3^a del art. 3^o de estas bases, el Gobierno del Estado podrá hipotecar en el curso de los trabajos, el número de kilómetros del camino que creyese necesario, sólo hasta la cantidad de \$ 60,000 sesenta mil pesos con un interes que no exceda del 8 p. 8 anual, debiendo ocurrir á este recurso únicamente en el caso de una imperiosa necesidad.

CAPITULO VIII.

De la propiedad y explotacion de la via férrea.

Art. 26. El Gobierno del Estado utilizará, mientras dure la construccion del ferrocarril, todos los productos del mismo, conservando pleno dominio sobre todo cuanto le pertenezca.

Art. 27. Concluida la via, ésta, con su correspondiente telégrafo, estaciones y demás inmuebles, material rodante, y cuanto de hecho y de derecho le pertenezca, pasará á ser propiedad de los accionistas, subrogándose éstos en todos los derechos del concesionario, y sin otro gravámen que los créditos hipotecarios contraidos por el Gobierno, no debiendo exceder el capital de \$ 100,000 cien mil pesos, ni los intereses de los estipulados en las respectivas escrituras. Los accionistas no serán responsables de intereses vencidos hasta la fecha en que se hagan cargo de la via, y en el caso de que los acreedores hipotecarios no estuvieren conformes en el traspaso de sus créditos, los accionistas responderán por ellos directamente al Gobierno con las obligaciones reales necesarias.

Art. 28. Para los efectos del artículo anterior, llegado el caso, la Junta Directiva, en representacion del Gobierno del Estado, hará entrega á la que nombre la Junta de accionistas, bajo formal inventario y en escritura pública, de todo cuanto se relaciona en el referido artículo, y determinará las estipulaciones relativas á créditos hipotecarios, segun las circunstancias lo exigieren.

TRANSITORIOS.

Art. 29. La Junta Directiva quedará instalada el 1º de Julio próximo.

Art. 30. Estas bases no podrán variarse ni modificarse, sin la aprobacion correspondiente por conducto de la Secretaría de Fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Campeche, á 27 de Junio de 1881.—*Arturo Shiels*.—*P. Rosado*, secretario.

REGLAMENTO

de la Junta Directiva del Ferrocarril de Campeche á Calkini, con un ramal á Lerma, y su correspondiente telégrafo, aprobado por la misma en sesion del 9 de Agosto de 1881.

CAPITULO I.

Organizacion de la Junta Directiva.

Art. 1.º La Junta se compone de cinco miembros propietarios y cinco suplentes. Dos serán nombrados por el Gobierno de la Union y tres por el del Estado. El cargo es gratuito, durará dos años; pero podrán ser nombrados para el período ó periodos sucesivos si voluntariamente aceptan su desempeño.

Art. 2.º La falta absoluta de un miembro y su respectivo suplente será comunicada al Gobierno, que deberá hacer el nuevo nombramiento dentro de los ocho dias que sigan á dicha falta.

Art. 3.º Cuando concurren el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobernacion y Hacienda, ejercerán las funciones de presidente el primero y de secretario el segundo, teniendo voz y voto.

Art. 4.º Cada dos años al inaugurarse el nuevo período de la Junta Directiva elegirá entre sus miembros un presidente y un secretario á mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto. Los electos tomarán en seguida posesion, haciéndose anotar en acta, y comunicándose á quienes corresponda.

CAPITULO II.

Atribuciones de la Junta Directiva.

Art. 5.º Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

I. Hacer y autorizar toda clase de compras de terrenos, materiales, máquinas y cualquiera otra cosa que se necesite para la construccion del ferrocarril de Campeche á Calkini y la prolongacion á Lerma, con su telégrafo, y para la explotacion de ambas obras.

II. Hacer y autorizar toda clase de permutas, ventas ó traspasos de terrenos, casas, materiales y cualesquiera otros valores, siempre que lo juzgue necesario para mejora y adelanto de la obra.



III. Abrir la suscripcion y expedir los títulos de acciones del ferrocarril.

IV. Determinar y dirigir el orden particular de los trabajos que hayan de hacerse en la obra, á cuyo efecto le quedarán subordinados todos sus empleados.

V. Indicar al Gobierno del Estado los empleados que se necesiten, además de los que aquel nombre, en la construccion de la via férrea y explotacion de sus tramos.

VI. Recibir las cuentas y los productos de la explotacion de tramos de la via, ingresando éstos á la Tesorería general del Estado por conducto del Gobernador.

VII. Formar los reglamentos económicos que exijan la direccion de la obra, el orden particular de los trabajos, la explotacion de los tramos concluidos etc., etc., sometiéndolos á la aprobacion del Gobierno del Estado.

VIII. Formar el reglamento para el gobierno interior de la Junta y reformarlo segun lo determine la experiencia.

IX. Hacer la primera glosa de la cuenta anual comprobada que deberá presentarle la Tesorería general del Estado.

X. Fijar las tarifas de transportes y fletes, conforme á las bases contenidas en el contrato de concesion ó más económicas.

XI. Fijar los gastos de administracion al comenzar la explotacion de cada tramo.

XII. Informar al Gobierno del Estado sobre la conducta de cualquier empleado del camino, cuando diere en su concepto motivo de queja.

XIII. Formar el reglamento para la negociacion de acciones del ferrocarril, y hacerle las reformas que la experiencia justifique.

XIV. Formar el reglamento especial de la lotería mensual que ha de establecerse, y cuyos productos se destinan á la construccion de la via férrea.

XV. Pedir dentro y fuera del país los datos, noticias é instrucciones que considere convenientes y necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, con cargo á la cuenta de gastos de la obra. Cuando se pidan informes ó datos á las autoridades locales, se hará por conducto del Gobernador.



CAPITULO III.

Del Presidente y Secretario de la Junta Directiva.

Art. 6º Son atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones de la Junta, ménos cuando esté presente el Gobernador del Estado.

II. Convocar las sesiones extraordinarias que se ofrezcan.

III. Firmar los contratos que celebre la Junta Directiva,

IV. Visar los documentos de pago que con la conformidad del Ingeniero Director se libren á cargo de la Tesorería general.

V. Firmar las comunicaciones oficiales, las actas de las sesiones y todos los documentos que libre la Junta Directiva.

VI. Nombrar las comisiones, y dar curso á los negocios de que se ocupe la Junta.

VII. Vigilar el cumplimiento del contrato de concesion y de los reglamentos respectivos.

Art. 7º La falta temporal del presidente será subsanada por el vocal de más edad, llamándose al suplente cuando el impedimento dure más de quince dias.

Art. 8º Son atribuciones del Secretario:

I. Dar cuenta á la Junta de los asuntos que lleguen á la Secretaría, en el órden que sigue:

Con el acta de la sesion precedente.

Con las comunicaciones oficiales.

Con los dictámenes de las comisiones.

Con las proposiciones escritas de los vocales de la Junta,

II. Llevar el libro de actas de las sesiones, que firmará con los concurrentes.

III. Autorizar las disposiciones de la Junta y todos los actos y documentos que firme el presidente.

IV. Redactar las comunicaciones oficiales y asentarlas en el libro respectivo.

V. Firmar con el presidente los contratos que celebre la Junta.

VI. Visar con el mismo los documentos de pago que se libren á la Tesorería general del Estado.

VII. Llevar la Direccion de la Secretaría y la cuenta de sus gastos.

Art. 9º La falta temporal del secretario será subsanada por el vocal de ménos edad, llamándose al suplente cuando el impedimento dure más de quince dias.

CAPITULO IV.

De las sesiones de la Junta Directiva.

Art. 10. Las sesiones de la Junta Directiva son ordinarias y extraordinarias. Habrá una sesion ordinaria el mártes de cada semana, que se abrirá á la una del dia y durará hasta las cuatro de la tarde. Cuando los asuntos lo exijan, se podrá prorrogar la sesion una hora más. Habrá en cualquier otro dia y hora que se designe sesiones extraordinarias cuando se ofrezca un asunto que, á juicio del presidente, requiera pronta resolucion, cuando lo pida el Gobernador del Estado, ó cuando lo soliciten dos miembros de la Junta.

Art. 11. En las sesiones ordinarias, la Junta se ocupará de todos los negocios que se ofrezcan; en las extraordinarias, sólo se ocupará del asunto para el cual hubiese sido convocada.

Art. 12. Para que haya sesion es necesaria la presencia de cuatro miembros de la Junta, ó de tres, si á la Junta concurren el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobernacion y Hacienda.

Art. 13. Las sesiones serán públicas; los acuerdos de la Junta se tomarán á mayoría absoluta de votos; la votacion será siempre nominal, con excepcion de los asuntos personales que se resolverán por escrutinio secreto.

Art. 14. Cuando algun miembro de la Junta ó pariente próximo del mismo fuese interesado en algun asunto, será reemplazado por el suplente respectivo, sólo para la discusion y votacion del negocio.

Art. 15. Cuando la sesion ordinaria no pueda tener lugar por cualquiera causa, se verificará al siguiente dia á la hora designada,

CAPITULO V.

De las comisiones.

Art. 16. Habrá comisiones permanentes y especiales: las

permanentes tendrán á su cargo uno ó más negocios, cuya dirección y gerencia correspondan á la Junta. Las especiales tendrán á su cargo dictaminar sobre cualquier negocio que haya de discutirse y votarse.

Art. 17. Las comisiones permanentes por ahora serán cuatro:

I. Para la dirección de la lotería del ferrocarril.

II. Para la dirección de la emisión de acciones.

III. Para la dirección y vigilancia de los trabajos de la vía férrea y telégrafo y manejo de los empleados y dependientes.

IV. Para el exámen de la contabilidad, presupuesto y gastos que hayan de hacerse en el ferrocarril y telégrafo.

Art. 18. Toda comisión se compondrá de un miembro de la Junta; cuando el asunto sea grave ó el trabajo requiera la cooperación de otro, á juicio de la Junta, la comisión se compondrá de dos individuos.

Art. 19. Las comisiones permanentes darán cuenta de los negocios que tengan á su cargo en los períodos que determina el reglamento á que estén sujetas; las especiales presentarán dictámen precisamente en la sesión siguiente á la en que hubiesen sido nombradas.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 20. La Junta, cuando lo considere conveniente, mandará publicar los dictámenes de sus comisiones, sus acuerdos y cualesquiera otros trabajos. La publicación se hará en el periódico oficial.

Art. 21. Las comisiones permanentes entregarán por inventario á las que las sustituyan en cada período, dando además un informe escrito sobre lo que hubiesen trabajado y sobre sus proyectos para la continuación de sus obras.

Art. 22. Los instrumentos, materiales y demás accesorios que no estén en uso, se conservarán en depósito en el local de la Junta y bajo la inspección del Presidente y Secretario, debiendo este último formar inventario por duplicado para remitir uno al Gobierno del Estado.

Art. 23. Todos los fondos en numerario que por cualquier concepto reciba la Junta Directiva, se entregarán en el acto por el Secretario al Gobierno del Estado, recogiendo de la Tesorería general el respectivo certificado de entero.

Campeche, Agosto 27 de 1881.—*Eduardo Berron Barret*, —*Santiago Martinez*, secretario.

Gobierno del Estado de Campeche.—Campeche, Setiembre 19 de 1881.—Se aprueba el presente reglamento, publicándose para su cumplimiento.—*Arturo Shiels*.—*P. Rosado*, secretario.

PRINCIPIO

de los trabajos del ferrocarril.

Gobierno del Estado de Campeche.—*Secretaría de Gobernación y Hacienda*.—El Gobierno del Estado ha considerado indispensable proceder, por sí mismo, á la construcción del ferrocarril y telégrafo del Estado, con estricta sujeción al contrato aprobado por decreto supremo del día 23 de Febrero último.

Con tal motivo, y conforme á las reglas establecidas en los artículos 4º, 7º y 14 del expresado contrato, el Ingeniero C. Enrique Fremont, nombrado por este gobierno para el reconocimiento necesario y trazos de la línea, deberá principiar sus estudios y trabajos, precisamente el día 21 del actual, partiendo del pueblo de Tenabo hácia la villa de Hecelchakan, como el punto más conveniente para realizar la obra con el mejor éxito posible.

Lo que me honro en participar á esa Secretaría, para el conocimiento del C. Presidente de la República, y efectos que correspondan.

Libertad en la Constitución. Campeche, Abril 6 de 1881.—*Arturo Shiels*.—*P. Rosado*, secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento &c.—México.

NOMBRAMIENTO DE INGENIERO.

Gobierno del Estado de Campeche.—Secretaría de Gobernación y Hacienda.—Atendiendo á la reconocida instruccion y á las buenas cualidades que en V. concurren, he tenido á bien nombrarle para proceder á los reconocimientos, trazos y direccion de los trabajos del ferrocarril y telégrafo que debe construirse de esta Capital á la villa de Calkiní, con su prolongacion á Lerma, practicándose los reconocimientos por secciones de diez kilómetros, principiando desde el pueblo de Tenabo y siguiendo rumbo á Hecelchakan en los términos que detallan los artículos 4º, 7º y 14 del contrato aprobado por el Supremo Gobierno el 23 de Febrero último, y cuyas operaciones deberán iniciarse precisamente el dia 21 del corriente mes. Este Gobierno, en atencion á la importancia del trabajo que se le encomienda, ha creido conveniente señalarle la asignacion de cinco pesos diarios desde el dia designado hasta el dia último del mismo mes. En el de Mayo y los sucesivos disfrutará V. el sueldo mensual de 150 pesos mientras haya trabajos que ejecutar en la obra indicada, y no habiéndolos el de \$75 mensuales. No dudo del reconocido civismo de V. y de sus afeciones por los adelantos de nuestro Estado, que aceptará gustoso este destino, concurriendo á otorgar la respectiva protesta á la Secretaría de Gobernacion y Hacienda para entrar desde luego á su desempeño.

Libertad y Constitucion. Campeche, Abril 5 de 1881.—*Arturo Shiels.*—*Prudencio P. Rosado*, secretario.—Al Ingeniero C. Enrique Fremont.

NOMBRAMIENTO DE INSPECTOR.

Ministerio de Fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3a.—Núm. 3814.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto fecha 23 de Febrero último, relativo

á la concesion del Ferrocarril de Campeche á Calkiní, el Presidente de la República se ha servido nombrar á V. Inspector de dicho Ferrocarril, asignándole el sueldo de cien pesos mensuales, que le será pagado por el Gobierno del Estado de Campeche como concesionario de dicho Ferrocarril, con arreglo al citado artículo 4º

Lo que comunico á V. para su satisfaccion y fines consiguientes, acompañándole un ejemplar del referido decreto y otro de las instrucciones acordadas para los inspectores de Ferrocarriles.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 13 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al C. ingeniero Federico Duque de Estrada.—Presente.

INSTALACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Gobierno del Estado de Campeche.—Secretaría de Gobernacion y Hacienda.—En la ciudad de Campeche, capital del Estado de su nombre, el dia primero del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta y uno, en el salon principal del Palacio de Gobierno, presente el Gobernador constitucional y el Secretario de Gobernacion y Hacienda, concurrieron los ciudadanos Eduardo Berron Barret, Lic. Santiago Martinez Zorraquin, Profesor Ignacio Cáceres y Juan A. Estrada, miembros de la H. Junta Directiva del Ferrocarril y Telégrafo del Estado, los dos primeros por nombramiento del Gobierno del mismo, y los dos últimos en representacion del Gobierno federal, con arreglo al contrato respectivo, aprobado el 23 de Febrero del corriente año; no habiendo concurrido el C. Joaquín Gutierrez Estrada, tambien nombrado por parte del Gobierno del Estado, por hallarse ausente en el extranjero. El ciudadano Gobernador manifestó: Que estando yá sancionadas y publicadas las bases dictadas para la direccion de los trabajos y construccion del Ferrocarril y Telégrafo del Estado, creía necesario proceder á la instalacion de la H. Junta Direc-

tiva, como lo previene el art. 29 transitorio de las referidas bases. Inmediatamente se procedió, por escrutinio secreto, á la eleccion de un Presidente y un Secretario, resultando para el primer encargo el C. Eduardo Berron Barret, y para el segundo, el Lic. C. Santiago Martinez Zorraquin, quienes ocuparon inmediatamente sus lugares respectivos, y en su vista, el C. Gobernador constitucional declaró solemnemente instalada la Junta Directiva, disponiendo se comuniquen á quienes toque para los efectos legales correspondientes. Con lo que se dió por terminada la presente acta que para constancia suscriben los presentes, con el C. Gobernador constitucional, autorizada debidamente por el Secretario de Gobernacion y Hacienda.—*Arturo Shiels.—Eduardo Berron Barret.—Ignacio Cáceres.—Juan A. Estrada.—Santiago Martinez Zorraquin.—P. Rosado,* secretario.

PERMISO DEL H. AYUNTAMIENTO

para el tránsito del ferrocarril por determinadas calles de la ciudad.

Gobierno del Estado de Campeche.—Secretaría de Gobernacion y Hacienda.—El Gobierno del Estado ha tomado á su cargo construir el ferrocarril de esta capital á Calkiní, en virtud del contrato que el Supremo Gobierno aprobó el dia 23 de Febrero del corriente año.

Como el expresado ferrocarril tendrá que penetrar en parte de la extension de esta ciudad que se halla bajo el cuidado del H. Ayuntamiento, el C. Gobernador ha creido necesario dirigirse á dicha Corporacion, por el conducto de Ud., á fin de que autorice desde luego el tránsito del ferrocarril y sus locomotoras por las calles paralelas á la playa, en los barrios de la Ermita, San Francisco, Guadalupe y San Roman.

El beneficio que desde luego reportará esta capital con esa obra importante es palpable, y el Gobierno no vacila, confiando en que la H. Corporacion Municipal de Campeche otorgará su consentimiento, que el Gobierno desea obtener por lo ménos en el dia de mañana, porque el dia veinte próximo el Ingeniero del ferrocarril deberá iniciar el trazo correspondiente

para el tránsito de dicha via por esta ciudad, y el de su prolongacion hácia el pueblo de Lerma.

Comunicolo á Ud. por acuerdo del C. Gobernador constitucional del Estado, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. Campeche, Mayo 18 de 1881.—*P. Rosado*.—Al Jefe Político del Partido de esta capital.—Presente.

Estado de Campeche.—Jefatura Política del Partido de la Capital.—Con fecha de hoy dice á esta Jefatura el Presidente del H. Ayuntamiento de esta capital, lo siguiente:

«Impuesto el H. Cuerpo por la nota de Ud., de fecha 18 del actual, de que el Superior Gobierno del Estado desea que el H. Ayuntamiento de esta capital otorgue su consentimiento para que transite el ferrocarril y sus locomotoras por las calles paralelas á las de la playa en los barrios de la Ermita, San Francisco, Guadalupe y San Roman, acordó en sesion del dia de ayer decir á Ud. en respuesta: Que siendo palpable el beneficio que reportará á esta capital aquella obra importante, no solamente otorga gustoso su consentimiento, sino que á nombre del Municipio que representa, le dá un voto de gracias por los esfuerzos que hace para llevar á debido término aquella obra, que desea ver realizada lo más pronto posible.

Lo que comunico á Ud. para que se sirva transcribirlo á la Superioridad.»

Lo que transcribo á Ud. como resultado de la nota relativa, de fecha 18 del que cursa.

Libertad y Constitucion. Campeche, Mayo 20 de 1881.—*J. E. Urbina*.—Al Secretario de Gobernacion y Hacienda.—Presente.

APROBACION

del primer trazo de diez kilómetros.

Estado de Campeche.—Secretaría de Gobernacion y Ha-

cienda.—El Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, en oficio del dia 18 de Agosto pasado dice lo siguiente al Gobierno del Estado:

«Con el oficio de Ud. fecha 9 del actual se recibió en esta Secretaría el plano y perfil por duplicado, correspondiente al trazo de los diez primeros kilómetros de la seccion de Tenabo del Ferrocarril de Campeche á Calkiní de que es concesionario ese Gobierno.—Examinado dicho plano en la seccion respectiva y teniendo á la vista el informe del Inspector de esa via férrea, el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el referido trazo de diez kilómetros.—Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para su conocimiento y demás fines, devolviéndole con la respectiva aprobacion un ejemplar del plano de que se trata.»

Lo que transcribo á Ud. para conocimiento de la H. Junta Directiva por acuerdo del C. Gobernador constitucional, acompañándole el ejemplar del plano á que se contrae el preinserto oficio.

Libertad y Constitucion. Campeche, Setiembre 13 de 1881.—*P. Rosado*, secretario.—Al Presidente de la H. Junta Directiva.—Presente.

RESOLUCION SUPREMA

admitiendo los trabajos del ramal de Lerma al mismo tiempo que los de la via principal.

Gobierno del Estado de Campeche.—*Secretaría de Gobernacion y Hacienda.*—El Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, en oficio del dia 25 de Agosto pasado, dice al Gobernador constitucional del Estado lo siguiente:

«Hoy digo al C. Moises Rojas, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Campeche á Calkiní y ramal á Lerma:—Tomadas en consideracion por el Presidente de la Repúbli-

ca las razones que expone V. en su oficio fecha de ayer, en que como Representante de la Empresa del Ferrocarril de Campeche á Calkiní y ramal á Lerma, manifiesta que la referida Empresa renuncia el año de plazo que le concede la ley de concesion para concluir la construccion de dicho ramal, y que acepta respecto de éste todas las obligaciones estipuladas para la línea de Campeche á Calkiní, debiendo una y otra quedar terminadas en los seis años que es el período de la concesion, bajo las penas que ella establece; y teniendo en cuenta igualmente

- lo que expone el Gobierno del Estado de Campeche en su oficio relativo, fecha 11 del actual, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á V. en respuesta, que se admitirán los kilómetros que construya la Empresa en el ramal de Campeche á Lerma, con la renuncia del año más que le concedía el art. 14 de la ley de concesion relativa, siempre que en la línea principal se ejecuten obras de terracería á la vez en la proporcion y en los plazos que establece el art. 10 de la citada ley; en la inteligencia de que en el caso de que no se construya el número de kilómetros de via, en el ramal ó en la línea principal, que señala el mismo art. 10, se declarará la caducidad sin tener en cuenta los kilómetros de terracería que se hubieren construido.—Lo que tengo la honra de insertar á V. para su conocimiento y en respuesta á su oficio relativo fecha 11 del corriente.»

Lo que trascribo á V. para conocimiento de la H. Junta Directiva del Ferrocarril y Telégrafo del Estado, expresándole por acuerdo del C. Gobernador constitucional, que además de los trabajos que deben emprenderse en el ramal de Campeche á Lerma, pueden desde luego verificarse las obras correspondientes de terracería en la via principal, seccion de Tenabo á Hecelchakan, en los términos que indica la nota preinserta.

Libertad y Constitucion. Campeche, Setiembre 13 de 1881.—*P. Rosado*.—Al Presidente de la H. Junta Directiva del Ferrocarril y Telégrafo del Estado.—Presente.

AUTORIZACION PARA UN EMPRESTITO.

ARTURO SHIELS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado decreta:

Núm. 5.—Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para contratar en el Estado un empréstito que no exceda de ochenta mil pesos (\$80,000), á fin de llevar á cabo la construccion de la via férrea y su telégrafo de esta capital á Calkiní con su prolongacion á Lerma.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para garantizar con las rentas del Estado dicho empréstito, sin que el interes que estipule pueda exceder del ocho por ciento anual.

Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta á esta Cámara del uso que hubiese hecho de esta autorizacion, en el término de cinco meses, contados desde la publicacion de este decreto.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso, á 24 de Marzo de 1881.—*José J. Ramirez*, diputado presidente.—*Miguel Lanz*, diputado secretario.—*Manuel L. Castellanos*, diputado secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Campeche, Marzo 24 de 1881.—*Arturo Shiels*.—*P. Rosado*, secretario.

AUTORIZACION PARA UNA LOTERIA.

ARTURO SHIELS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, Á SUS HABITANTES, SABED.

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado decreta:

Núm. 3.—Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo del Estado pa-

ra establecer una lotería en esta Capital, que se denominará «Lotería del Ferrocarril del Estado,» la cual estará libre de los derechos de que habla el art. 697 del Código penal.

Art. 2º. Las utilidades, que no excederán de un veinte y cinco por ciento en cada sorteo, se destinarán á auxiliar los gastos de construccion del citado ferrocarril.

Art. 3º. El Ejecutivo organizará la administracion, premios, sorteos, períodos y todo lo concerniente á dicha lotería, por medio de un reglamento que expedirá al efecto.

Art. 4º. Las autorizaciones de que habla el presente decreto, podrán ser delegadas por el encargado del Poder Ejecutivo á la Junta Directiva del ferrocarril.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso del Estado, á 23 de Agosto de 1881.—*Tomas A. Rodriguez*, diputado vice-presidente.—*Miguel Lanz*, diputado secretario.—*Manuel L. Castellanos*, diputado secretario.

Publiquese para su cumplimiento. Cármen, Agosto 30 de 1881.—*Arturo Shiels*.—*P. Rosado*, secretario.

AUTORIZACIONES

para disponer de determinadas cantidades.

ARTURO SHIELS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado decreta:

Núm. 4.—Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo del Estado para disponer de la cantidad de ocho mil pesos en el resto del presente año, cuya cantidad podrá tomar del erario del mismo, ó del fondo especial de caminos, y será destinada exclusivamente á auxiliar los gastos de construccion del ferrocarril y telégrafo de esta Capital á Calkiní, con su prolongacion á Lerma.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para disponer en los años subsecuentes de la cantidad de un mil pesos mensuales de los citados fondos, la cual será destinada al mismo objeto de que habla el artículo anterior.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso, á 27 de Agosto de 1881.—*José J. Ramírez*, diputado presidente.—*Miguel Lanz*, diputado secretario.—*Manuel L. Castellanos*, diputado secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Cármen, Agosto 31 de 1881.—*Arturo Shiels*.—*P. Rosado*, secretario.

TRASPASO DE LA CONCESION

del Ferrocarril á una Compañía.

ARTURO SHIELS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado decreta:

Número 23.—Artículo único.—Se aprueba y ratifica el contrato celebrado con fecha 10 del corriente entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. Victoriano Nievez, Castellot Gutierrez y C^a, Marcelino Castilla, Eduardo Berron, José Ferrer y Tur, Zaldivar y Castillo, José Méndez Estrada y Andres Ibarra Lavalle, por el cual el primero traspasa á los segundos la concesion otorgada por el Gobierno federal en 23 de Febrero último, para la construccion y explotacion de un ferrocarril y su telégrafo de esta capital á Calkiní, con una prolongacion á Lerma.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso del Estado, á 15 de Noviembre de 1881.—*José J. Ramírez*, diputado presidente.—*Agustin Urdapilleta*, diputado secretario.—*Manuel L. Castellanos*, diputado secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Campeche, Noviembre 19 de de 1881.—*Arturo Shiels*.—*P. Rosado*, secretario.

Estado de Campeche.—*Secretaría de Gobernacion y Hacienda*.—(Tres estampillas de á cincuenta centavos debidamente canceladas).

C. GOBERNADOR:

Los que suscriben, vecinos y del comercio de esta plaza, ante U. respetuosamente y en la mejor via y forma comparecen exponiendo: Que deseosos de cooperar á la implantacion de la importante mejora de la via férrea que ha de unir á esta capital con la villa de Calkiní, con la correspondiente prolongacion á Lerma, y conciliando nuestros intereses particulares con los dictados del patriotismo que nos anima en favor de aquella grande obra, hemos acordado organizarnos en compañía y tomar á nuestro cargo la concesion federal relativa de 23 de Febrero del presente año, si el Gobierno del Estado tiene á bien acceder á nuestra peticion. A este efecto exponemos á continuacion las condiciones bajo las cuales estamos dispuestos á aceptar el traspaso del contrato citado, cuyas condiciones sometemos á su ilustrado juicio.

Primero.—El Gobierno del Estado de Campeche cede y transfiere á los infrasquitos la concesion de 23 de Febrero último para la construccion de un ferrocarril y su telégrafo, de esta capital á la villa de Calkiní y una prolongacion á Lerma. Los cesionarios se organizan en compañía, y ésta se hace cargo de la concesion conforme á la ley citada, á las leyes generales sobre ferrocarriles y telégrafos y á la suprema resolucion de 25 de Agosto último, comunicada al Gobierno del Estado por la Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Segundo.—El Gobierno del Estado de Campeche transfiere igualmente á la compañía mencionada, la propiedad de lo siguiente:

I. De las parcialidades mensuales por valor de \$4,000 cuatro mil pesos que el Sr. D. Victoriano Nievez debe entre-

gar conforme á la escritura pública otorgada en la ciudad del Cármen el día 1º de Abril del presente año, desde la fecha en que se perfeccione legalmente este contrato, hasta el cumplimiento de los cuarenta mil pesos que por préstamo á interés se obligó á dar dicho Sr. Nievez con hipoteca de una parte del ferrocarril, la cual será cancelada.

II. Del balance que resulte en la Tesorería general del Estado á favor del fondo del ferrocarril mencionado, en la fecha en que se legalice este contrato, cargando en la cuenta de dicho fondo los auxilios ó prestaciones que hubiese recibido del fondo especial de caminos del Estado.

III. De todas las obras de terracería, nivelaciones y planos ya hechos, y que se construyan hasta el día que se formalice este contrato, así como de todas las propiedades expropiadas, materiales, herramientas existentes compradas ó contratadas en el Estado, en Europa y en los Estados Unidos.

IV. De los ocho mil pesos que por la ley de la Legislatura del Estado de 31 de Agosto del presente año, quedó autorizado el Gobierno del mismo para disponer de sus rentas y aplicarlos á la obra del mismo ferrocarril y telégrafo. El pago de esta cantidad se verificará por mensualidades de á \$500, quinientos pesos, contándose desde la fecha en que este contrato quede legalmente perfeccionado.

Tercero.—El Gobierno del Estado auxiliará á la compañía con una subvencion de mil pesos por cada kilómetro de ferrocarril que reciba el Gobierno de la Union, con exclusion de los cuatro primeros, de manera que dicha subvencion de mil pesos, tendrá lugar desde el quinto kilómetro que se concluya, sea en la línea principal, sea en su prolongacion al pueblo de Lerma. Impartirá además á la compañía toda su proteccion, proporcionándole los auxilios que ésta necesite y pagará por sus justos precios, y si fuese posible, exceptuando del servicio de la Guardia Nacional á los jornaleros que trabajen en la via todo el tiempo que dure la construccion de ésta, así como á los empleados que presten sus servicios en su explotacion.

Cuarto.—La compañía garantiza al Gobierno del Estado un capital de cuarenta mil pesos, que se destinará exclusiva-

niente á las atenciones del ferrocarril, obligándose los empresarios al cumplimiento de esta obligacion con sus bienes presentes y futuros.

Quinto.—En la misma forma y con iguales seguridades se obliga la compañía á satisfacer una multa por igual cantidad de \$40,000 cuarenta mil pesos, á beneficio del tesoro del Estado, en el caso de que por cualquier causa que no sea de fuerza mayor, el Gobierno federal declare caduca la concesion de 23 de Febrero de este año, dándole un plazo de tres meses, despues de declarada la caducidad, para satisfacerla.

Sexto.—La nueva empresa toma á su cargo el pago de cualquier cantidad que se adeude á la fecha de formalizarse este contrato, por propiedades ocupadas, materiales y herramientas compradas ó contratadas en el país ó en el extranjero.

Sétimo.—Se declara vigente y formará parte de los estatutos de la sociedad, el capítulo sexto de las bases que expidió el Gobierno del Estado, con aprobacion del Presidente de la República, en 27 de Junio último. En consecuencia de este acuerdo los accionistas que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 incluso en dicho capítulo, adquieran derechos al ferrocarril y telégrafo, despues de la conclusion de la obra, ejercerán los que los estatutos de la Sociedad Anónima acuerden á todos los accionistas.

Octavo.—El Gobierno del Estado disfrutará en el ferrocarril las mismas prerogativas y concesiones que otorga al de la Nacion el art. 35 de la concesion federal de 23 de Febrero.

Noveno.—El Gobierno del Estado cubrirá al Sr. D. Victoriano Nievez en los plazos y modos estipulados en la respectiva escritura pública de 1º de Abril de que se ha hecho mencion, los \$40,000, cuarenta mil pesos, del préstamo que dicho Sr. convino con el mismo Gobierno. La nueva sociedad sólo pagará una mitad de los intereses que dicho capital cause hasta el vencimiento de sus respectivos plazos.

Décimo.—En cumplimiento de lo prevenido en uno de los artículos finales de la ley de concesion, se elevará este contrato al conocimiento del C. Presidente de la República, por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, para que si lo tiene por conveniente y conforme

con las bases de la ley de concesion, se sirva aprobarlo, á fin de que sea debidamente legalizado.

Confiamos en que las condiciones expresadas serán de la aprobacion del Gobierno federal, celoso hoy de ver por todos los ángulos de la República despertarse el espíritu de asociacion y de empresa; y aunque estamos cerciorados de que el Gobierno del Estado cuenta con los elementos necesarios para llevar á feliz término la realizacion de la importantísima obra de que se trata, convencidos igualmente de que las proposiciones que hemos expuesto, son aceptables y de ninguna manera perjudiciales á los intereses legítimos del Estado,

A. U. ocurrimos pidiéndole se sirva concedernos la empresa del primer ferrocarril del Estado, en cuya mejora estamos animados de los más vivos deseos en bien del progreso del mismo, y dispuestos á poner de nuestra parte todos los medios que alcancemos para su terminacion.

Protestamos lo necesario. Campeche, Noviembre 10 de 1881.—Castellot, Gutierrez y C^ª, pp. *Santiago Martinez*; Victoriano Nievez, pp. *Santiago Martinez*; M. Castilla, Eduardo Berron, pp. *Eduardo Berron Barret*; José Ferrer y Tur, pp. *José Ferrer Molina*; Zaldivar y Castillo, José Mendez, E., *Andres Ibarra L.*

Gobierno del Estado de Campeche.—Campeche, Noviembre 10 de 1881.—Acéptanse por este Gobierno las condiciones propuestas por los Sres. Victoriano Nievez, Castellot, Gutierrez y C^ª, Marcelino Castilla, Eduardo Berron, José Ferrer y Tur, Zaldivar y Castillo, José Méndez Estrada y Andres Ibarra Lavallo, en los diez artículos del ocurso que antecede, con la única modificacion de que al final de la fraccion 1^ª del artículo 2^º, se agregarán estas palabras: «*cuando el Gobierno hubiese cumplido con lo estipulado en la primera parte del artículo 9^º de estas bases.*» Dése cuenta á la H. Legislatura del Estado con copia autorizada de dicho ocurso y de esta providencia, á fin de que, si lo tiene á bien, se sirva aprobar el contrato que por dichos actos queda celebrado entre este Gobierno y los referi-

dos ocursores; y obtenida tal aprobacion y el consentimiento del Presidente de la República para el traspaso que se hace de la concesion de 23 de Febrero último, á cuyo efecto se le dará cuenta por conducto de la Secretaría de Fomento, legalicese dicho contrato, elevándolo á escritura pública. Notifíquese á los interesados.—*Arturo Shiels*.—*P. P. Rosado*, secretario.

Estado de Campeche.—*Secretaría de Gobernacion y Hacienda*.—En la misma fecha impuse personalmente de la resolucion que antecede á las personas signatarias del escrito del dia diez último, y manifestaron estar conformes, firmando conmigo el secretario, que certifico.—*Eduardo Berron*, pp. *Eduardo Berron Barret*; *José Ferrer y Tur*, pp. *José Ferrer Molina*; *Victoriano Nieves*, pp. *Santiago Martínez*; *Castellot, Gutierrez y C^a*, pp. *Santiago Martínez*; *Zaldivar y Castillo, M. Castilla, Andres Ibarra L., José Mendez E.*, Lic. *P. P. Rosado*, secretario.

Es copia del original á que me remito. Campeche, 19 de Noviembre de 1881.—*P. Rosado*, secretario.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—*México*.—*Seccion 3a*.—*Número 2,991*.—Se recibió en esta Secretaría el oficio de U., fecha 19 del actual, al que se sirve acompañar copia de las constancias referentes al traspaso que ha hecho ese Gobierno á la Compañía, que se constituyó al efecto, de la concesion para construir el ferrocarril de Campeche á Calkini con prolongacion á Lerma, á que se refiere el decreto de 23 de Febrero del corriente año, cuyo traspaso pide U. se apruebe por el Ejecutivo de la Union.

En respuesta tengo la honra de manifestar á U. que en vista de las razones que expone en su citado oficio, respecto de las garantías que ofrece la Compañía referida, y habiéndose cumplido con las prescripciones de la ley de concesion, el Pre-

sidente de la República ha tenido á bien aprobar el traspaso mencionado.

Libertad en la Constitucion. Méxco, Noviembre 30 de 1881.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Campeche.

ENTREGA DEL FERROCARRIL

á la nueva Empresa.

En la Ciudad de Campeche á los quince dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y un años, reunidos en el local de la Junta Directiva del Ferrocarril del Estado los CC. Ignacio Cáceres, presidente de dicha Junta, Juan A. Estrada, vocal, ambos nombrados por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República; José Castellot y Santiago Martinez, miembros de la misma nombrados por el Gobierno del Estado; ausente el C. Eduardo Berron Baret, miembro de dicha Junta; y asimismo presentes los CC. Eduardo Berron, Marcelino Castilla, José Mendez Estrada, Andres Ibarra Lavalle, José Ferrer Molina en representacion de José Ferrer y Tur, Pedro Zaldivar, socio de la firma social Zaldivar y Castillo, y Miguel Llovera, socio y gerente de la firma social de Castellot, Gutierrez y C^a, con el objeto de verificar la entrega que la Junta debe hacer á los mencionados señores. El C. Santiago Martinez, secretario de la Junta, dió lectura al acta de la sesion anterior, que sin discusion fué aprobada.—En seguida se dió cuenta con el dictámen del Secretario, relativo á las observaciones ó reparos que pueden hacerse á las cuentas, que la Tesorería del Estado remitió á la Junta, y cuyo dictámen concluye con el siguiente punto de acuerdo: «Elévense las cuentas de la Tesorería General del Estado al S. Gobierno, manifestándole que la Junta no tiene más que observar, que las dos partidas de á doce pesos de la cuenta del mes de Julio que se refieren á las expropiaciones que no han sido verificadas con intervencion de la Junta, que hasta hoy ignora á que expropiaciones se refieren, y cuyas pro-

piudades deben legalizarse conforme al art. 10, frac. 1ª de las bases de 27 de Junio último.—Se aprobó.—En seguida se dió cuenta con la comunicacion del Gobierno del Estado, fecha diez del actual en la que trascribe la que el 30 de Noviembre le dirige la Secretaría de Fomento, aprobando el traspaso que se hizo á una nueva compañía empresaria del ferrocarril y previniendo que estando cumplidas las formalidades, proceda la Junta Directiva á hacer entrega á los nuevos concesionarios con las formalidades legales, de todos los trabajos, útiles, propiedades y demás objetos del ferrocarril de conformidad con las estipulaciones acordadas y que constan publicadas en el núm. 477 del periódico oficial «La Nueva Era». En vista de esta comunicacion la Junta acordó se procediese á la entrega, la que se verificó recibiendo los concesionarios: todos los útiles, muebles y documentos existentes en el local de la secretaria, bajo inventario; herramientas que están en el depósito, bajo inventario; los trabajos de terracería y dos mil ciento noventa durmientes que existen en el tramo del ramal de Lerma; con cuya entrega quedó terminada la operacion, acordándose que la Junta lo haga saber al Gobierno del Estado así como tambien que con esta fecha se declara disuelta y terminada su mision. Se levantó la sesion, no habiendo asistido á ella el C. Eduardo Berron Barret por ausente.—*Ignacio Cáceres.*—*J. A. Estrada.*—Eduardo Berron, pp. *Francisco Berron.*—*José Castellot.*—Victoriano Nieves, pp. *Santiago Martinez.*—*José Mendez E.*—*Andres Ibarra L.*—*Castellot, Gutierrez y Ca.*—*M. Castilla.*—*José Ferrer Tur,* pp. *José Ferrer Molina, Zaldivar y Castillo.*

INSTALACION

de la nueva Junta Directiva.

En la Ciudad de Campeche á los quince dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y un años, reunidos en el local de la Junta Directiva del Ferrocarril de esta Ciudad á la Villa de Calkiní con su ramal á Lerma y su correspondiente

telégrafo, los CC. Santiago Martínez, apoderado general del Sr. D. Victoriano Nievez, del comercio del Cármen; Eduardo Berron; Miguel Llovera, socio gerente de la firma social Castellot, Gutierrez y Ca; Marcelino Castilla, José Mendez Estrada, José Ferrer Molina apoderado general de su señor padre D. José Ferrer y Tur; Pedro Zaldivar, socio gerente de la razon social Zaldivar y Castillo; y Andres Ibarra Lavalle, nuevos concesionarios de la Empresa del ferrocarril, con el objeto de recibirse de los trabajos, herramientas, documentos, muebles, útiles y demás objetos del mismo, que están bajo la administracion de la Junta Directiva, cuyos miembros presentes y en sesion son los CC. Ignacio Cáculos, Juan A. Estrada, José Castellot y Santiago Martínez, se procedió á cumplimentar lo acordado en la segunda base de la contrata de traspaso de dicha empresa de diez de Noviembre último, y en la comunicacion de fecha diez del actual dirigida por el Superior Gobierno del Estado á la citada Junta Directiva, previniéndola hiciese la entrega, poniendo en posesion á los nuevos empresarios de los muebles, documentos y útiles de la oficina y secretaría bajo inventario, de las herramientas que hay existentes, tambien bajo inventario, y de los trabajos de terracería en los dos tramos de esta Ciudad á Lerma y de Tenabo á Hecelchakan, conforme á las relaciones que ha remitido á la Junta el Ingeniero Director C. Enrique Fremont, y habiéndose encontrado todo de conformidad, se dieron por entregados los Sres. de la nueva Empresa quedando en quieta y pacífica posesion, acordándose que el recibo del inventario de la secretaría fuese suscrito por el socio Eduardo Berron, el del inventario de las herramientas y terracerías, por los socios CC. Andres Ibarra Lavalle y José Mendez Estrada, comisionados al efecto por los empresarios. Habiéndose retirado los miembros de la antigua Junta Directiva, el representante de los Sres. Castellot, Gutierrez y Ca expuso que hacía presentacion de un oficio que le habia dirigido la Tesorería General del Estado en el que participa que el jefe de dicha oficina está en disposicion de entregar la cuenta hasta el dia de hoy y el saldo que resulta á favor de la empresa. Se acordó dilatar la resolucion hasta que la sociedad se organice. Se procedió á la eleccion de los miembros de la nueva

Junta Directiva y recayó en los socios Victoriano Nievez, Eduardo Berron y Marcelino Castilla por unanimidad de votos. El C. Martinez expuso que los CC. Ignacio Cáceres y Juan A. Estrada eran miembros de la Junta anterior por nombramiento de la Secretaría de Fomento y Colonizacion y que en su concepto, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la ley de concecion de 23 de Febrero último, deben ser llamados á seguir desempeñando sus funciones en la nueva Junta, lo que deberá hacerse saber á los mencionados ciudadanos.—Se acordó de conformidad.—El C. Castilla expuso que considera conveniente el nombramiento de un Superintendente de los trabajos del ferrocarril y de un Tesorero, como tambien que los nombrados, así como los miembros de la Junta Directiva, tengan sus respectivos suplentes; aceptada la proposicion, resultaron electos por unanimidad de votos: para Superintendente, el socio José Mendez Estrada; para Tesorero, el socio Andres Ibarra Lavalle; para suplentes de la Junta Directiva: Vice-presidente, Castellot, Gutierrez y Ca^a; Vocales: 1^o Zaldivar y Castillo, 2^o José Ferrer y Tur; para suplente del Superintendente, el C. Andres Ibarra Lavalle, y para suplente del Tesorero, el C. José Mendez Estrada. Se acordó igualmente que para el dia de hoy quede instalada la Junta Directiva, debiendo llamarse á los vocales que representan á la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República.—Se levantó la sesion, firmando los concurrentes la presente acta.—Victoriano Nievez, pp. *Santiago Martinez*.—*Ignacio Cáceres*.—*Juan A. Estrada*.—*José Castellot*.—*M. Castilla*.—José Ferrer y Tur, pp. *José Ferrer Molina*.—Eduardo Berron, pp. *Francisco Berron*.—*José Mendez E.*—*Castellot, Gutierrez y Ca.*—*Andres Ibarra L.*

